

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-31/2015**

**Fecha de clasificación:** Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 26, 28, 29, 30, 31 y 32
	Nombres de personas terceras a juicio	15
	Fotografía	28
	Firmas	28

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro  
Secretaria General de Acuerdos

**SUP-JLI-31/2015**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-31/2015.

**ACTOR:** ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIA:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-31/2015**, y

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se observa los antecedentes siguientes:

**1. Relación de trabajo.** Aduce el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, que fue contratado el doce de noviembre de dos mil doce, con el puesto de Asesor, en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan Número 100 Edificio A oficina de la representación del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan.

Asimismo, manifiesta el demandante que el doce de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas, fue despedido por Rubén Atilio Perea de la Peña.

**II. Demanda.** El doce de noviembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó escrito de demanda contra el entonces Instituto Federal Electoral, demandando las siguientes prestaciones:

### **PRESTACIONES**

A.- Se condene a los demandados a la REINSTALACIÓN FORZOSA E Inmediata del actor en su empleo, en los mismos términos y condiciones en que venía laborando normalmente para los demandados hasta antes de su injustificado despido del que fue objeto, considerando las mejoras salariales, aumentos y retabulaciones que se lleguen a dar en el puesto que ocupó el actor hasta el momento en que sea física, material y legalmente reinstalado en su puesto. B).- Se condene a la demandada al fiel y exacto cumplimiento del nombramiento que como empleado firmó la dependencia demandada con el actor, así como el reconocimiento de que la relación jurídica entre ambos, es una relación de carácter laboral de hecho y por derecho, y de que dicho reconocimiento sea emitido por parte del órgano Colegiado, ya que el hoy actor al laborar para la dependencia demandada, siempre ha tenido un lugar de adscripción, subordinación, percepción de salario y un horario establecido de labores, elementos que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación configuran una relación jurídica de carácter laboral.

## SUP-JLI-31/2015

C).- Se decrete como órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente conflicto a este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que el presente escrito de demanda, reúne los requisitos y formalidades de Ley a que se refieren los artículos 129, 134 y demás relativos y aplicables de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático y demás leyes de aplicación supletoria a la de la materia.

D).- Se condene a la demandada a la continuidad de la relación de trabajo, su reconocimiento, la no perdida de la antigüedad y el cómputo como parte de la misma por todo el tiempo que permanezca en trámite el presente asunto.

E).- Se condene a la demandada al pago de los salarios caídos que se lleguen a generar desde la fecha del injustificado despido de que fue objeto el suscrito y hasta aquella otra en que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que dicte en este juicio por este H. Tribunal, debiendo incluir el pago de los aumentos, incrementos y retabulación es salariales, que se otorguen en el puesto que venía desempeñando el suscrito y que se lleguen a otorgar a los demás empleados de la demandada.

F).- Se condene a la demandada al pago del aguinaldo y gratificación de fin de año correspondiente al año 2014, más los que se sigan generando durante el tiempo que dure la tramitación y sustanciación del presente juicio.

G).- Se condene a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional por el año de 2014, en favor del suscrito o en su caso el disfrute de los periodos vacacionales en términos del artículo 30 de la Ley de La Materia por el año del 2014, más los que se sigan generando, durante el tiempo que dure la tramitación y sustanciación del presente conflicto laboral.

H).- Se reclama la nulidad de cualquier documento, como acta administrativa, constancia de hechos, o cualquier otro que contenga renuncia de derechos y que por costumbre presente la demandada, en este caso concreto para pretender justificar o desvirtuar el despido del cual fue objeto el suscrito y muy especialmente por no ajustarse a la exacta aplicación y cumplimiento legal de los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

i).- Y solo para el supuesto caso sin conceder derecho alguno a que no se resolviera a favor del suscrito la reinstalación reclamada en el inciso A), de este capítulo, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se reclama desde este momento la indemnización Constitucional de tres meses de salario.

J).- Se condene a la demandada al pago de los salarios retenidos indebidamente al suscrito o devengados por el mismo y no pagados y que corresponden a la primera quincena de septiembre esto es del 1 de septiembre al 12 de septiembre del 2014.

K).- Se condene a la demandada al pago del Bono de Productividad retenido indebidamente por el año del 2013 y el proporcional al año del 2014, por la cantidad de \$40,000.00, pues al ser despedido el suscrito no le fueron cubiertos los mismos por lo que por esta vía y forma se reclama su pago.

L).- Se condene a la demandada al pago de los días de descanso obligatorios que son los que señala el artículo 74 de la Ley Federal el Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

M).- Se condene a la demandada al reconocimiento de la antigüedad por la relación de trabajo del suscrito para la demandada desde la fecha en que ingrese a laborar a sus servicios y durante la tramitación del presente juicio y hasta su total conclusión, efectué la demandada las aportaciones y/o pagos correspondientes ante ISSSTE, SAR, FONAC, de igual manera realice las aportaciones para el beneficio del seguro de vida MET LIFE y del FONDO DE RETIRO JUBILATORIO, que por obligación realizar los Titulares de las Dependencias Gubernamentales en favor de sus trabajadores de base y en estricto derecho debe proceder para el caso que nos ocupa, toda vez que fue por causas imputables a la demandada la terminación de la relación laboral con el suscrito al haberme despedido sin causa alguna.

N).- Se condene a la demandada al pago del interés del 12% anual que se genere con motivo del pago de prestaciones y que en su momento se condene a la parte demandada, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ñ).- Se condene a la demandada al pago de los gastos de ejecución que menciona la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley de la Materia.

Para todas y cada una de las prestaciones reclamadas deberán incluirse, desde luego las mejoras e incrementos salariales que se lleguen a generar en el puesto y nivel salarial del suscrito, desde la fecha de su despido en forma ilegal y hasta su total sustanciación, toda vez que fue por causas imputables a la demandada, la interrupción de la relación de trabajo, al haber despedido injustificadamente al actor, por lo que resulta aplicable el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Fundó la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

### **HECHOS**

1.- El hoy actor ingreso a laborar para los demandados a partir del 12 de noviembre del 2012, con el puesto de Asesor, firmando para tal efecto el nombramiento correspondiente y habiendo sido contratado por los demandados en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan Número 100 Edificio A oficina de la representación del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo general del Instituto Nacional

## SUP-JLI-31/2015

Electoral, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C:P: 14610, México, D.F., con funciones reales de un empleado de base, resultando competente ese H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver sobre este conflicto laboral.

2.- El suscrito desde el principio vino prestando sus servicios personales y subordinados para los demandados en el Instituto Federal Electoral, en un horario de labores a últimas fechas de las 10:00 a las 18:30, de lunes a viernes y días festivos de cada semana, realizando las funciones reales por indicación y bajo la subordinación de sus jefes inmediatos MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, RUBÉN ATILIO PEREA y JOSÉ GUADALUPE BIBIANO DELGADO, consistiendo sus funciones reales en dar asesoría jurídica a la demandada, así como apoyar a las áreas que así lo requirieran, analizar y elaborar proyectos, es decir que el suscrito durante el tiempo que laboro para la demandada, nunca tuvo poder de decisión en el ejercicio y funciones de su puesto, tampoco realizo funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos y valores, auditoria, control directo de adquisiciones y en general en ningún momento realizo algún tipo de labor que se encuentre dentro de los supuestos normativos del artículo quinto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, tampoco tuvo personal a su mando y la naturaleza de sus funciones desempeñadas en realidad nunca fueron las consideradas como de confianza, ya que este carácter no se determina por la denominación que se le dé al puesto y nombramiento, si no a las funciones que desempeñan en realidad, en consecuencia el actor vino realizando funciones que por su naturaleza son consideradas como de un empleado de base ya que la propia demandada en sus controles de personal y en diversas documentales oficiales le da el carácter de base.

3.- El actor recibía órdenes e instrucciones de trabajo día con día y en forma directa del C. RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA, quien se ostenta con el cargo de coordinador de asesores, quien era uno de los jefes inmediatos del suscrito y quien tomaba para tal efecto de manera permanente y general representatividad legal, que desde luego implica poder de decisión en el ejercicio del mando, era quien revisaba el trabajo del suscrito, indicaba la forma en que debía realizarse, daba los vistos buenos y era el únicamente quien firmaba documentos, reporte y oficios, entre otros, y no así el suscrito.

4.- El actor venía percibiendo un sueldo quincenal de \$7,500.00, y un bono de productividad anual de \$40,000.00, cantidades que deberán de servir de base para la cuantificación de las prestaciones reclamadas, al igual que el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, toda vez que jamás le fueron cubiertas, por lo que se reclama el pago de estas prestaciones, por todo el tiempo que dure el juicio, hasta su total substanciación, debiendo considerarse los incrementos, mejoras y retabulaciones que sufra la plaza a nivel del suscrito.

4.- El suscrito siempre se desempeñó en su labores con el cuidado, dedicación, atención y esmero eficaz y adecuado

requeridas para el desempeño de las actividades encomendadas y asignadas por los demandados, manteniendo siempre buenas relaciones interpersonales con sus compañeros de trabajo y jefes inmediatos y superiores, sujetándose siempre a la dirección y subordinación y dependencia de la parte demandada, recibiendo ordenes de su jefe inmediato el C. RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA, pero sobre todo le asignaron al suscrito un horario, adscripción y subordinación, y la percepción de un salario quincenal y un bono anual, además de dotarlo de materiales, papelería y mobiliario y demás medios para el desempeño de sus funciones, situación que establece una plena relación de trabajo, realidad que el suscrito desempeño con la categoría de base y no de confianza.

5.- No obstante lo, anterior, el actor venia laborando de manera eficiente y cumplida no obstante lo anterior, con fecha 12s de Septiembre del 2014, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando el suscrito sé encontraba realizando sus labores habituales le fue argumentado al suscrito por el C. RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA, que ya no puedes laborara en este centro de trabajo, ya que está dado de baja, lo cual se traduce a todas luces en un despido injustificado, no obstante lo anterior el suscrito cumplió con sus obligaciones laborales y jornada laboral de trabajo y también la demandada suspendió el pago del suscrito desde la primer quincena de septiembre del 2014, razón por lo que por esta vía y forma se reclama el pago de la primer quincena indebidamente retenidas y no pagas al suscrito por la demandada.

Por todo lo anterior se deberá REINSTALAR Y/O INDEMNIZAR al suscrito ya que la demandad también debió de haber solicitado previamente a este H. Tribunal la autorización del cese sin darlo de baja.”

**III. Incompetencia del Tribunal Federal.** El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y ordenó remitir el asunto al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en el Distrito Federal, por considerarla la autoridad competente.

**IV. Incompetencia de la Junta Federal.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la Junta Especial número seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, determinó carecer de competencia para conocer del juicio promovido por

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, y dado el conflicto competencial existente, ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia del Trabajo, a efecto de que determinara cuál era la autoridad competente.

**V. Determinación de competencia.** Por acuerdo dictado con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, en los autos del conflicto competencial CCT.-20/2015, suscitado entre la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al considerar carecer ambos de competencia, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó:

“UNICO: Es legalmente **COMPETENTE** el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL** para conocer de la demanda laboral promovida por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en contra del **Instituto Federal Electoral (IFE)**, actualmente **Instituto Nacional Electoral (INE)**, en tal virtud se ordena remitir a esa autoridad las actuaciones respectivas a fin de que se avoque al conocimiento del correspondiente juicio.

**VI. Recepción del expediente en la Sala Superior.** En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio número E.1701, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, remitió el testimonio de la resolución pronunciada en el expediente número CCT.-20/2015, así como el expediente laboral integrado con la demanda presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**VII. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-31/2015**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho proceda.

**VIII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral **SUP-JLI-31/2015**.

**IX. Competencia de Sala Superior.** Por Acuerdo de Sala de veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores adscrito a un órgano central.

**X. Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Manuel González Oropeza, admitió la demanda presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo fue notificado al Instituto demandado en esa misma fecha.

**XI. Contestación de demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de diciembre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes, en los siguientes términos:

**RESPECTO DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES,  
SE CONTESTA:**

Se niega que el actor tenga derecho a reclamar las prestaciones que identifica como A).-, B).-, C).-, D).-, E).-, F).-, G).-, H).-, I).-, J).- , L).-, M).-, N).- y Ñ).-, relativas a "*reinstalación; cumplimiento de nombramiento; continuidad de la relación de trabajo; salarios caídos; aguinaldo y gratificación de fin de año; vacaciones y prima vacacional; nulidad de cualquier documento como acta administrativa, constancia de hechos o cualquier otro que contenga renuncia de derechos; salarios retenidos, bono de productividad; días de descanso obligatorio; reconocimiento de la antigüedad; el interés del 12% anual que se genere con motivo del pago de prestaciones; y gastos de ejecución*", en virtud de que entre éste y mi representado **no ha existido, ni existió relación jurídica** que los una, y por tanto, son infundadas todas sus manifestaciones en que apoya sus reclamos. Tampoco se ha expedido incluso nombramiento o instrumento jurídico alguno, que vincule a mi representado con **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, ya que nunca existió un poder de mando o de cualquier otra índole por parte del Instituto Nacional Electoral frente al demandante, ni un deber de obediencia de éste frente al Instituto, esto es, se niega totalmente la existencia de la relación laboral aducida. Al respecto, cabe precisar que el propio actor confiesa de manera libre y espontánea haber *laborado* en la oficina de la representación del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se configuran los supuestos previstos por los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, así como en términos del artículo 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto), **el accionante no formó parte del personal del Instituto, ni tampoco como personal auxiliar o prestador de servicios.**

**RESPECTO AL CAPÍTULO DE HECHOS, SE CONTESTA:**

Los hechos **1, 2, 3, 4, 4 (bis) y 5** son falsos y se niegan, pues se insiste, **entre el demandante y mi representado no ha existido relación de trabajo alguna**, siendo falso que hubiera ingresado a laborar para mi mandante en la fecha que indica o en cualquier otra, ya que no formó parte del personal del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, por ende **no**

**se le otorgó un nombramiento con el puesto de Asesor, ni fue empleado de base o prestó servicios personales y subordinados en un horario de lunes a viernes y días festivos, mucho menos percibió un sueldo quincenal y un bono de productividad anual o recibió prestaciones de mi representado.**

Cabe mencionar que los representantes del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como lo fue Marcos Rosendo Medina Filigrana señalado por el actor tampoco son empleados, de mi representado ya que como su nombre lo dice son "representantes del Poder Legislativo" por ende **dependen económicamente de los respectivos partidos políticos.**

En ese sentido, por lo que hace a Rubén Atilio Perea también señalado por el actor, cuyo nombre correcto y completo es Rubén Atilio Perea de la Peña **no existió relación laboral entre él y mi representado**, tal y como quedó acreditado en el juicio laboral identificado con el número de expediente **SUP-JLI-13/2015**, de ahí que el accionante no pudo encontrarse subordinado a dicha persona y/o a José Guadalupe Bibiano Delgado quien tampoco fue empleado de mi representado. Por tanto, las imputaciones realizadas a dichas personas no son hechos propios de mi representado, negando que se haya despedido al actor en los términos y por la persona que indica, pues **NO EXISTIÓ RELACIÓN ALGUNA CON MI REPRESENTADO** y no se le pudo despedir de un empleo que no tuvo, por ende resulta improcedente su reclamo de reinstalar o indemnizar (sic).

## **D E R E C H O**

Se niega la aplicabilidad del Derecho invocado por el actor, en virtud de que los artículos y ordenamientos en que basa su infundada acción y, por lo que hace a las interpretaciones y manifestaciones que vierte, devienen improcedentes y sin sustento dado que no existió relación laboral entre las partes, aunado a que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo sólo son aplicables supletoriamente a la materia, en el orden de prelación previsto por el artículo 95, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR:**

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor, se objetan de forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuir su oferente, y de manera pormenorizada, como sigue:

La **CONFESIONAL A CARGO DEL C. TITULAR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, deberá desecharse, dado que entre aquél y el actor no existió relación laboral que los uniera, por tanto a dicho Instituto no le constan los hechos que refiere el actor en su demanda, de ahí que dicha probanza no cumple con los requisitos del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.

La **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA**, deberá desecharse en virtud de ser ajena a la litis que nos ocupa, pues dicha persona no es ni fue empleado de mi representado, tal y como quedó acreditado en el juicio laboral identificado con el número de expediente **SUP-JLI-13/2015**, por ende tampoco tuvo la calidad a que se refiere el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que no podrá ser notificado en el domicilio que se señala para tal efecto, de ahí que lo procedente es desechar dicha probanza por falta de elementos para su desahogo, en términos de lo establecido en el diverso 780 de la citada Ley.

La **DOCUMENTAL consistente en una credencial expedida por el Instituto Federal Electoral**, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle su oferente, pues lejos de beneficiarle le perjudica, en la medida de que con la misma, se acredita lo manifestado por esta representación al dar contestación a la demanda en el sentido de que no existió relación laboral entre el actor y mi representado, pues dicho medio de identificación no lo acredita como empleado o cargo alguno dentro de esta institución. Además, esa identificación se le otorgó a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a petición del Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática y **únicamente a efecto de cumplir con las normas y lineamientos de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil del otrora Instituto Federal Electoral**, tal y como se refiere en el oficio UEACG/3401/2012. Incluso de la credencial se desprenden las siglas "EXT." que significa externo; documental que será exhibida en el capítulo respectivo.

La **INSPECCIÓN OCULAR**, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio, porque el accionante no fue trabajador de mi representado, por tanto, esta H. Sala Superior deberá desechar la presente probanza por resultar inútil e innecesaria con fundamento en lo dispuesto por el artículos 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, **dado que es inexistente** el objeto de la prueba, en virtud de que no fue trabajador de mi representado.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL EN LEGAL Y HUMANA**, debe operar a favor de mi representado porque como se desprende de la lectura del escrito de demanda del actor, así como del contenido de las documentales que anexa al mismo, concatenados con el presente instrumento y las probanzas que se adminiculan, el actor no ha generado presunción alguna en su favor de haber sido empleado de mi representado; y por otro lado las pruebas correlativas se apartan del contenido de los artículos 830, 831 y 832, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95, numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## EXCEPCIONES Y DEFENSAS

**I.- LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**, en virtud de que el actor **nunca ha prestado ningún trabajo personal subordinado al entonces Instituto Federal Electoral ni tampoco al Instituto Nacional Electoral quien tampoco ha recibido sus servicios**, por lo que en la especie no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 8, 10, 20, 21, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, resultando improcedentes todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor tanto en el capítulo de prestaciones como en el diverso capítulo intitulado HECHOS de la demanda que se contesta.

**II. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, para reclamar del Instituto Nacional Electoral todas y cada una de las prestaciones a que alude en la demanda, ya que nunca ha existido relación laboral entre las partes, siendo así infundadas sus pretensiones al no actualizarse los supuestos contemplados en los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo; esta excepción se opone en relación a todas y cada una de las prestaciones reclamadas y mencionadas en los apartados o incisos A).-, B).-, C).-, D).-, E).-, F).-, G).-, H).-, I).-, J).-, L).-, M).- N).-, Y Ñ).-, del capítulo de prestaciones de la demanda que se contesta.

**III.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM**, ya que no existe una identidad entre el actor y algún precepto de ley que otorgué derecho para reclamar las prestaciones que pretende.

**VI.- LA DE FALSEDAD**, en virtud de que la demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos, como lo son: las supuestas condiciones de trabajo que dice tuvo al servicio de mí representado, cuando la verdad de las cosas es que no fue trabajador del organismo demandado.

Para acreditar las Excepciones y Defensas opuestas por este Instituto Nacional Electoral, se ofrecen las siguientes:

## P R U E B A S

**I. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de mi representado, de manera especial el escrito de contestación de demanda, y las pruebas que se ofrecen en este apartado.

**II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en las inferencias lógico-jurídicas que realice esta H. Sala Superior de los hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

**III. LA DOCUMENTAL**, que se distribuye bajo los siguientes apartados:

**a) Original del acusé del oficio INE/DJ/DAL/337/2015**, a través del cual el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica

solicitó a la Directora de Personal, en la Dirección Ejecutiva de Administración, la documentación relativa a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, para estar en aptitud de realizar una la defensa del juicio laboral que nos ocupa.

Cabe aclarar que la Dirección Ejecutiva de Administración es el área encargada de guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 inciso s) del Reglamento interno de mi representado.

**b) Original del oficio INE/SRPL/3656/2015**, a través del cual el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal, en la Dirección Ejecutiva de Administración, informa al Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica que no tiene registro a nombre de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

Para el caso de que fuera objetado por mi contraparte dicho documento, en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, no obstante que la carga de la prueba para acreditar la objeción corresponde al que objeta, se ofrece como medio de perfeccionamiento **la ratificación de contenido y firma a cargo del** **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, con relación al documento, debiendo, en su caso, señalar día y hora para que se lleve a cabo dicha ratificación, pudiendo ser citado en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración ubicada en el tercer piso del edificio de Zafiro II ubicado en Periférico Sur, número 4124, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Delegación Álvaro Obregón C.P. 01090, en esta Ciudad.

**c) Original del oficio UEACG/3401/2012**, a través del cual, a petición del Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, quien en se momento se ostentó como Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, la Subdirectora de Recursos Humanos y Financieros de la Unidad de Enlace Administrativa del Consejo General solicitó al Jefe de Departamento de Relaciones Laborales elaborar la credencial de identificación a diversas personas entre las que se encuentra **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, aclarando que las mismas no afectan nómina en el Instituto y que dicha petición es a efecto de cumplir con las normas y lineamientos de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil del otrora Instituto Federal Electoral. Por lo antes expuesto y fundado,

**A USTEDES CC. MAGISTRADOS**, atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, por acreditada y reconocida la personalidad con que me ostento de conformidad al Testimonio Notarial **175,057** así como a las personas que se señalan en el proemio del presente y las que

aparecen en los instrumentos notariales **176,814** y **171,257**, ordenando su devolución en los términos solicitados.

**SEGUNDO.** Tener por opuestas las excepciones y defensas hechas valer por esta representación, y por ofrecidas las pruebas del Instituto Nacional Electoral en los términos del presente escrito.

**TERCERO.** En su oportunidad, dictar resolución favorable a los intereses del Instituto que represento, por así corresponder conforme a derecho.

[...]"

**XII. Citación a audiencia.** En proveído de veintidós de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor señaló las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, apercibiéndose a las partes de que en caso de no comparecer el día y hora señalados, se les tendría por inconformes con cualquier arreglo y se celebraría la misma sin su presencia.

**XIII. Audiencia.** El diecinueve de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del actor, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento señalado en el apartado que antecede, y dado que no se pudo llegar a un acuerdo de conciliación, se declaró cerrada esa etapa, y se procedió a la etapa de admisión de pruebas, en la que fueron admitidas al actor, las siguientes:

**a)** La instrumental pública de actuaciones.

**b)** Presunción Legal y Humana.

- c) La confesional a cargo de Rubén Atilio Perea de la Peña.
- d) La confesional por conducto del representante legal del instituto demandado.
- e) La documental, consistente en la credencial expedida al actor por el demandado de fecha siete de diciembre de dos mil doce.

Por otra parte, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia con la finalidad de preparar el desahogo de las pruebas confesionales, admitidas al actor. En esa misma fecha, se estableció que la continuación de la audiencia tendría lugar el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, apercibiendo a las partes que en caso de no comparecer se celebraría la misma sin su presencia.

**XIV. Reanudación de la audiencia de ley.** En la fecha señalada, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del actor, en la cual, se tuvieron por desiertas las pruebas confesionales que le fueron admitidas.

Se hizo constar que no existía elemento probatorio alguno pendiente de desahogar, por lo que el Magistrado Instructor declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y dio inicio a la de alegatos.

En ese tenor, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado formulando alegatos y

declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia planteada por el actor quien aduce en su demanda que se desempeñaba como Asesor en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central de ese instituto.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el acuerdo de veinticinco de diciembre de dos mil quince, en donde la Sala Superior asumió competencia para conocer el presente juicio.

**SEGUNDO. Pronunciamiento de la reserva.** Se procede a realizar pronunciamiento sobre el asunto reservado al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la admisión de la prueba ofrecida por el actor, consistente en la inspección judicial en oficinas del instituto demandado.

Al efecto, es necesario precisar que en la audiencia de ley que se llevó a cabo el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor determinó reservar el pronunciamiento atinente, para que fuera la Sala Superior en actuación colegiada la que decidiera lo que en Derecho procediera respecto de su admisión o no en el momento procesal oportuno.

La inspección judicial debía llevarse a cabo en el domicilio del Instituto demandado, en el área de recursos humanos respecto de los siguientes documentos relacionados con el actor:

- a) Catálogo general de puestos vigentes.
- b) Tarjetas de control de asistencia, o controles de asistencia.
- c) Nóminas de pago y recibos de pago.
- d) Constancia de aviso de alta del actor ante la dependencia y/o contrato individual.
- e) Expediente personal del actor.

Conforme a lo anterior, el objeto de la prueba sería la verificación y obtención de copias por parte del actuario de esta Sala Superior de los documentos indicados, en el lugar mencionado por el oferente de la prueba de inspección judicial.

Sin embargo, respecto del mencionado elemento de prueba este órgano jurisdiccional considera que es inconducente su admisión de conformidad con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo,

de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que respecto de los documentos señalados, en los incisos b), c), d) y e), no existe materia sobre la cual practicarla,

Esto es así porque, la pretensión del actor al ofrecer la prueba de inspección judicial respecto de dichos documentos es acreditar la existencia de la relación laboral con el instituto demandado a partir del doce de noviembre de dos mil doce, que tenía el cargo de asesor, estaba sujeto a un horario de trabajo de diez a dieciocho horas con treinta minutos de lunes a viernes y que percibía un salario base quincenal de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), así como un bono de productividad anual de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Sin embargo, cabe señalar que el instituto demandado, al contestar la demanda, manifestó que objetaba la prueba de inspección porque el actor no había sido su trabajador, además de señalar en la Audiencia de Ley, que no contaba con los documentos personalizados sobre los que el actor pretendía se realizara la inspección judicial.

Como se ve, desde la contestación de la demanda, el instituto demandado negó la existencia de una relación laboral y de los documentos personalizados que pretende el actor sean la materia de la inspección judicial, de manera que correspondía al actor demostrar su existencia para que pudiera admitirse la referida probanza; sin embargo no lo hizo porque no aportó algún medio de prueba al respecto.

Es decir, el enjuiciante no cumple con la carga procesal de demostrar sus afirmaciones, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acerca de los hechos relativos a la existencia de la documentación personalizada precisada en los incisos b), c), d) y e), que acredite su calidad de trabajador del Instituto demandado sobre la cual pretende se realice la inspección judicial a fin de admitir dicha probanza.

Además, respecto de la inspección judicial a realizarse sobre el catálogo general de puestos del Instituto demandado, su ofrecimiento se advierte realizado de manera genérica e imprecisa, pues en dicho documento solo se mencionan los niveles o puestos sin realizar una personalización de los trabajadores que detentan los mismos, por lo que al no poderse determinar los efectos de la prueba en comento, se advierte también inconducente.

En este orden de ideas, por las razones apuntadas, es claro que no cabe admitir la prueba de inspección judicial en las oficinas del instituto demandado, razón por la cual se debe desechar.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En primer lugar, esta Sala Superior considera necesario, previo a resolver sobre las prestaciones que reclama el demandante al Instituto Nacional Electoral, determinar la existencia de algún vínculo jurídico entre ellos.

Esto es así, en razón de que de la lectura integral del escrito de demanda se observa que el reclamo de las prestaciones se sustenta en dos premisas fundamentales:

1. La existencia de una relación laboral entre el demandante y el Instituto Nacional Electoral, y
2. El despido injustificado.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral, en su escrito de contestación de demanda, negó la existencia de la relación de trabajo argumentada por el demandante y opuso, entre otras, la excepción de la inexistencia de relación de trabajo.

Al respecto, el Instituto demandado argumentó que: *“el actor nunca ha prestado ningún trabajo personal subordinado al entonces Instituto Federal Electoral ni tampoco al Instituto Nacional Electoral quien tampoco ha recibido sus servicios, por lo que en la especie no se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 8, 10, 20, 21, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.”*

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

**Artículo 20.** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, lo establecido por los tribunales de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia número I.5o.T. J/31, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, número 52, Materia Laboral, página treinta y seis, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte

de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero.

De lo anterior, es dable concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el Instituto Nacional Electoral se dan cuando se acredita la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

Ahora bien, conforme a la litis planteada y con fundamento en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el demandante tiene la carga procesal de demostrar la relación de trabajo afirmada, esto es, que estaba sujeto a un horario, subordinado al patrón y que percibía un salario como contraprestación, además del resto de las prestaciones de índole laboral.

Al efecto se comparte el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia número IX.2o. J/16, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Materia Laboral, página ochocientos diecisiete, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR.** Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

En el caso, el actor no cumplió con la citada carga procesal y la demandada sí lo hizo.

El demandante **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, sustentó el reclamo de las prestaciones en los siguientes hechos:

...

1. El hoy actor ingreso a laborar para los demandados a partir del 12 de noviembre del 2012, con el puesto de Asesor, firmando para tal efecto el nombramiento correspondiente y habiendo sido contratado por los demandados en el domicilio ubicado en Viaducto Tlalpan Número 100 Edificio A oficina de la representación del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C:P: 14610, México, D.F., con funciones reales de un empleado de base...

2.- El suscrito desde el principio vino prestando sus servicios personales y subordinados para los demandados en el Instituto Federal Electoral, en un horario de labores a últimas fechas de las 10:00 a las 18:30, de lunes a viernes y días festivos de cada semana, realizando las funciones reales por indicación y bajo la subordinación de sus jefes inmediatos MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, RUBÉN ATILIO PEREA y JOSÉ GUADALUPE BIBIANO DELGADO, consistiendo sus funciones reales en dar asesoría jurídica a la demandada, así como apoyar a las áreas que así lo requirieran, analizar y elaborar proyectos...

3.- El actor recibía órdenes e instrucciones de trabajo día con día y en forma directa del C. RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA, quien se ostenta con el cargo de coordinador de asesores...

4.- El actor venía percibiendo un sueldo quincenal de \$7,500.00, y un bono de productividad anual de \$40,000.00 ...

De los elementos de prueba que el demandante ofreció a fin de demostrar la existencia de la relación de trabajo que afirma haber tenido con el Instituto Nacional Electoral, se admitieron los siguientes:

a) La confesional a cargo de Rubén Atilio Perea de la Peña.

b) La confesional por conducto de su representante legal del instituto demandado, al tenor de las posiciones que en su oportunidad se le articularan.

c) La documental, consistente en la credencial expedida al actor por el demandado de fecha siete de diciembre de dos mil doce.

A juicio de esta Sala Superior, con los anteriores elementos de prueba no se acreditan, aun indiciariamente, las afirmaciones del actor, en el sentido de que entre él y el Instituto Nacional Electoral existió una relación de naturaleza laboral.

En efecto, del análisis de las pruebas mencionadas, no se desprende la existencia de una relación que reúna las condiciones necesarias (que han sido precisadas con antelación) para tener por acreditada una relación de trabajo.

Por lo que hace a las pruebas confesionales, se tuvieron por desiertas ante la falta de interés del oferente, ello porque en relación a la prueba confesional de Rubén Atilio Perea de la Peña, no señaló domicilio cierto para la localización del absolvente.

Respecto de la confesional a cargo del representante legal del Instituto Nacional Electoral, se declaró desierta por la falta de presentación del pliego correspondiente para el desahogo de la prueba, así como por la imposibilidad de que se pudieran formular posiciones de manera personal, esto ante la incomparecencia del actor a la Audiencia de Ley celebrada, los días diecinueve y veintiséis de enero del año en curso.

Ahora bien, con relación a la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de "ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE", a juicio de este órgano jurisdiccional, la misma es insuficiente para demostrar que la

relación que existió una relación entre el entonces Instituto Federal Electoral y el hoy demandante y, menos aún que aquella hubiere sido de carácter laboral.

La credencial ofrecida como prueba al juicio por el actor, tiene las siguientes características:



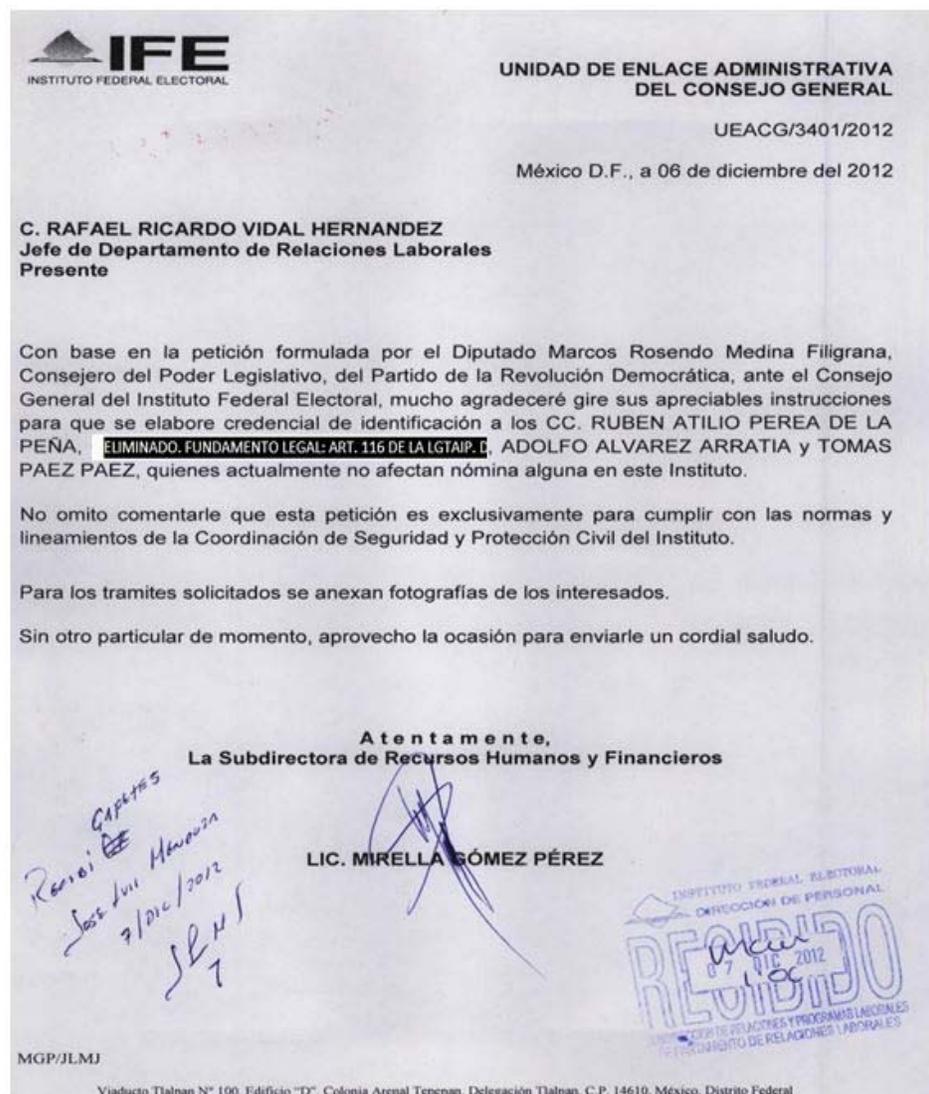
De su contenido, se advierte que fue otorgada a “**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**”, fue autorizada por “EL C. LIC. ARTURO ZÚÑIGA MEJÍA BORJA DIRECTOR DE PERSONAL”, en el rubro de folio aparece “EXT. 200”, adscripción “PL-P.R.D.” fecha “7 DE DICIEMBRE 2012”.

En principio, se debe precisar que del contenido de dicho documento, no se advierte el señalamiento de algún cargo, o número de empleado que hagan suponer la relación laboral.

Asimismo, de las constancias del juicio se tiene que dicho documento fue objetado por el instituto demandado, en el sentido de “*dicho medio de identificación no lo acredita como empleado o cargo alguno dentro de esta institución. Además, esa identificación se le otorgó a* **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS**

**PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** a petición del Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana, en su calidad de Consejero del Poder Legislativo del Partido de la Revolución Democrática y **únicamente a efecto de cumplir con las normas y lineamientos de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil del otrora Instituto Federal Electoral, tal y como se refiere en el oficio UEACG/3401/2012. Incluso de la credencial se desprenden las siglas "EXT." que significa externo**".

Para acreditar su objeción, el Instituto demandado exhibió el oficio UEACG/3401/2012, de fecha seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos y Financieros del entonces Instituto Federal Electoral cuyo contenido es:



La información contenida en el oficio de mérito, sustenta lo aducido por el Instituto demandado, en el sentido de la credencial en cuestión no se expidió con motivo de una relación entre el Instituto Federal Electoral y el demandante, y, menos aún, que aquella se expidió con motivo de un vínculo laboral.

Además el demandado exhibió el oficio número INE/SRPL/3656/2015 de fecha primero de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Administración de Personal del Instituto Nacional Electoral, donde informa al Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del mencionado órgano electoral administrativo federal, que ***“después de efectuar una exhaustiva búsqueda en los sistemas de nómina de este Órgano Electoral no se localizó ningún registro a nombre del***

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE ...”**

De los elementos de prueba que han sido analizados conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que el demandante ni aun de manera indiciaria acreditó que haya tenido algún vínculo con el Instituto demandado y menos aún, que este hubiera sido de carácter laboral.

Por el contrario, el Instituto Nacional Electoral aportó elementos de convicción con los cuales demostró que no tuvo alguna

vinculación con el hoy actor, y mucho menos que hubiere existido una relación de carácter laboral entre las partes en el presente juicio.

Consecuentemente, se concluye que resulta procedente la excepción de inexistencia de la relación laboral, que opuso el Instituto demandado; por tanto, se le debe absolver de las prestaciones reclamadas por el demandante.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** no acreditó la procedencia de su acción, y el demandado Instituto Nacional Electoral, justificó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral, de todas las prestaciones reclamadas por el actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y al Instituto Nacional Electoral, en los domicilios señalados en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**